***RESOLUCIÓN***

El artículo 269 bis del Código Penal que establece el delito de obstrucción a la investigación lo que protege como bien jurídico es el correcto funcionamiento de la administración de justicia y cuáles son los elementos del tipo, la comisión previa de un hecho punible cuya investigación se obstaculiza sin que exista una limitación por parte del tipo penal del hecho o del grado de consumación del delito, el segundo requisito es la aportación de antecedentes falsos, el tercer requisito es que esta aportación tenga la aptitud de provocar una grave obstrucción al esclarecimiento del hecho punible o a la determinación de los responsables y por otra parte además existe un cuarto requisito que es el elemento subjetivo del tipo y que exige que se actúe a sabiendas lo que supone que a lo menos el sujeto activo o el agente conoce que se contribuye a obstaculizar la investigación y en su caso al esclarecimiento del delito y/o la determinación de los responsables el mismo.

A juicio de esta juez efectivamente el estándar del sobreseimiento definitivo es incluso mayor que el de una sentencia porque aquí se debe concluir que el hecho no es constitutivo de delito y de acuerdo a los antecedentes no obstante las explicaciones que dé el ministerio público de que aparentemente este sería un borrador puesto a disposición de los funcionarios policiales a su superior para la corrección y así evacuar el informe final, no es menos cierto que el lugar donde se habría encontrado este documento es al interior de la fiscalía, y eso es una cuestión objetiva que no se puede obviar y que tampoco ha desmentido el ministerio público; que en cuanto a la existencia del documento existen indicios antecedentes que efectivamente este sí existió por cuanto la querella presentada por el señor Jara se pueden observar fotografías de este documento el que incluso estaría subrayado o resaltado en alguna de sus partes y que por otra parte el fiscal ha dicho que este documento ya no existe.

Sin duda que a juicio de esta juez existió una serie de diligencias que no se realizaron y que podrían haberse realizado, sin embargo de acuerdo a la ley es el ente persecutor el que define las diligencias y el juez no puede ordenar alguna de ellas, ello evidentemente sin perjuicio de los distintos tipos de responsabilidades que existen para el ministerio público de no hacer de manera correcta su trabajo.

Que así las cosas esta juez concluye que podría existir indicio de aportar a un proceso vigente de un documento falso y frente a ese indicio no se puede acoger el sobreseimiento pedido por la fiscalía porque dicho sobreseimiento discurre sobre la base de la inexistencia del delito y con los antecedentes que existen no se puede concluir aquello, más aún cuando el documento desapareció o se destruyó y ahí se pone en duda efectivamente el elemento subjetivo del delito de obstrucción a la justicia.

Así las cosas no se da lugar a lo solicitado por parte de la fiscalía sin perjuicio de que se persigan las responsabilidades correspondientes del ente persecutor en su caso y/o de las policías atendido los hechos de los que ha tomado conocimiento está juez.